

## **Decreto 717/2023 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos**

Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 31, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, en el estado de Yucatán, sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024 dispone, en su artículo 30, que el Gobernador podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes relativos, entre otras acciones, a la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que en virtud de lo anterior, se estima conveniente eximir parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos en el estado, como medida para propiciar el cumplimiento de la obligación legal respectiva y, en este acto, apoyar a las personas que habitan dentro del territorio del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 717/2023 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos**

### **Artículo 1. Exención parcial del derecho**

Se exime del pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, el inciso a) de la fracción VI, la fracción VII y el inciso a)

de la fracción IX, todos del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadores en activo, asalariados o no asalariados, jubilados y pensionados, y que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

## **Artículo 2. Exención total de derecho**

Se exime el pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos, para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, el inciso a) de la fracción VI, la fracción VII y el inciso a) de la fracción IX, todos del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las personas trabajadoras domésticas que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

II. Las personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial.

III. Las personas desempleadas que vivan en el estado y requieran licencia de conducir para incorporarse al trabajo remunerado.

## **Artículo 3. Documentación comprobatoria**

Las personas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en los artículos 1 y 2 de este decreto deberán presentar a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Personas trabajadoras en activo asalariados: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenecen y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón.

II. Personas trabajadoras en activo no asalariados: la constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Personas trabajadoras jubiladas y pensionadas: el documento que acredite su calidad de trabajador jubilado o pensionado y el último recibo de pago.

IV. Personas trabajadoras domésticas que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Unidad de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán).

V. Personas estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual acrediten ser beneficiarios de una beca.

VI. Personas desempleadas: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite su calidad de desempleo y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes con relación a la fecha en que se presenten en la Secretaría de Seguridad Pública.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

##### **Segundo. Vigencia**

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, el 28 de diciembre de 2023.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Ing. Roberto Suárez Coldwell  
Secretario de Administración y Finanzas**

**( RÚBRICA )**

**Lic. Luis Alberto Pinzón Sarabia  
Director general de Administración de la  
Secretaría de Seguridad Pública, en  
funciones que le corresponden al  
Secretario de Seguridad Pública, con  
fundamento en el Acuerdo SSP 02/2019  
por el que se delegan facultades en el  
director general de Administración**